

----- NÚMERO: 010 (DIEZ).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de  
Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 7/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por la Juez  
Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo  
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad  
Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022  
(dos mil veintidós), en el Incidente de Falta de  
Personalidad tramitado dentro del expediente 390/2020  
relativo al Juicio de Desahucio promovido por  
\*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\* (ahora

Sucesión); y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el  
siguiente punto resolutivo: “PRIMERO.- No ha  
procedido el Incidente de Falta de Personalidad,  
promovido por el C. \*\*\*\*\* parte

demandada, reconociéndole legalmente la personalidad con la que comparece a juicio el C. \*\*\*\*\* parte actora.- Al haber suspensión del procedimiento se levanta el mismo debiéndose continuar el juicio en sus demás etapas procesales. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 8 (ocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 17 (diecisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 18 (dieciocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente

2.

correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios,

substancialmente: “PRIMERO.- La resolución combatida

causa agravio ya que dicha resolución no fue emanada

en el momento procesal oportuno, pues primeramente

fue admitida la falta de personalidad interpuesta en

contra del SR. \*\*\*\*\*, y posteriormente el

activo procesal interpuso un incidente de nulidad de

emplazamiento en contra de la notificación realizada a

la codemandada \*\*\*\*\*, hecho que transgrede

la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues de

acuerdo a lo estatuido por el artículo 243 del Código

Adjetivo Civil para Tamaulipas, LA FALTA DE

PERSONALIDAD es una EXCEPCION DE PREVIO Y

ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, por lo que la misma

debió resolverse antes del incidente de falta de personalidad, y dentro de la resolución combatida por medio del presente recurso en ninguno de sus apartados funda ni motiva por qué transgredió lo dispuesto por el numeral procesal civil indicado, ES DECIR, POR QUE DECIDIO RESOLVER PREVIAMENTE UN INCIDENTE INTERPUESTO CON POSTERIORIDAD AL DE FALTA DE PERSONALIDAD QUE SE INSISTE, ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO situación que a su vez transgrede en perjuicio de la demandada lo establecido por los artículos 1° y 2° del Compendio Procesal Civil para Tamaulipas, que disponen que EL PROCEDIMIENTO para los juicios como el que nos ocupa SERA DE ESTRICTO DERECHO, Y QUE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES ES DE ORDEN PUBLICO, de ahí que la resolución de fecha 24 de enero de 2022, sea ilegal por contravenir las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 14 y 16, así como aquellas contenidas en los artículos 1°, 2°, y 243 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por lo que dicha circunstancia es bastante y suficiente para que el Tribunal de alzada revoque la

3.

resolución incidental recurrida. **SEGUNDO.-**  
Respetuosamente considero que, la forma en que la juzgadora primaria razona la improcedencia de la excepción de falta de personalidad hecha valer por el demandado en contra de \*\*\*\*\* , es desacertada pues fue con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento que el demandado celebró con el SR. \*\*\*\*\* , cuando tuvo conocimiento que dicha persona carecía de facultades para llevar a cabo un concierto de voluntades con el arrendatario y quien en su momento fungió como fiadora (\*\*\*\*\*), siendo dicha situación la que ocasionó que la incidencia que nos ocupa se planteara hasta este momento (como hecho superveniente), por lo que siendo así las cosas, pido a esta superioridad declare procedente el medio de impugnación que mediante el presente ocurso se plantea.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

--- II.- El agravio primero que expresa el apelante licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a través del cual alega, en esencia, que la resolución impugnada vulnera en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 243 del Código de Procedimientos Civiles, porque primeramente se admitió el incidente de falta de personalidad y después la parte actora promovió incidente de nulidad de emplazamiento, y no obstante que la falta de personalidad es una excepción de previo y especial pronunciamiento, debió resolverse antes del diverso de nulidad de emplazamiento, sin que en la resolución combatida se mencione el por qué se decidió

**4.**

**después, debe declararse inoperante en atención a que si bien es cierto que, a pesar de que mediante auto firme del 2 (dos) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se suspendió el procedimiento con motivo de la admisión del incidente de falta de personalidad promovido por el ahora apelante, también es verdad que debido a dicho procedimiento incidental lo actuado en el principal desde la citada fecha, hasta la en que cause estado la resolución impugnada que se revisa, queda sin efecto toda vez que fue a través del resolutive primero de dicha resolución incidental que se levantó la suspensión del procedimiento aludida, por lo que se considera nulo de pleno derecho, atentos a lo previsto por el numeral 101 del Código Adjetivo Civil.-----**

**---- III.- El agravio segundo que expresa el apelante, mediante el cual aduce, en síntesis, que la forma(sic) en que se declaró improcedente la excepción de falta de personalidad es desacertada, toda vez que después de que se celebró el contrato de arrendamiento fue que el codemandado tuvo conocimiento de que el actor carecía de facultades para celebrar el contrato, razón por la que se planteó la incidencia, resulta infundado en**

atención a que no existe medio de convicción alguno que el apelante haya aportado a fin de acreditar su argumento, es decir, que conoció la falta de personalidad del promovente después de celebrado el contrato fundatorio de la acción; amén de que el argumento en que se sustenta la incidencia que se examina, atendiendo a la causa de pedir del codemandado incidentista, se considera como falta de legitimación en la causa y no en el proceso, ya que éste soslaya las diferencias que existen entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa.-----

---- Al respecto, debe decirse que conforme lo regula el artículo 40 del Ordenamiento Procesal Civil, la primera es un presupuesto del procedimiento, que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, ya sea a nombre de otro o por su propio derecho, como en la situación de la especie acontece al no aludir el promovente a representación alguna; de ahí que al comparecer en lo personal, no existe falta de legitimación procesal porque ésta, conocida como legitimación ad procesum, es un presupuesto procesal (falta de personalidad), misma que puede examinarse en cualquier momento del

**5.**

**juicio al constituir una excepción dilatoria, ya que si la persona que ejerció la acción no tuviera capacidad para comparecer, carecería de sentido la continuación del proceso; empero, lo alegado por la parte incidentista se refiere a la legitimación en la causa, la cual no es un requisito procesal, como desafortunadamente lo pretende hacer valer, sino una condición para obtener sentencia favorable; por lo que no debe pasarse por alto que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con aquél a quien la ley concede la acción, y sólo estará legitimado cuando deduzca un derecho que realmente le corresponde frente al que ha violado tal derecho, lo cual legalmente sólo puede dilucidarse al momento de dictarse el fallo definitivo, precisamente previo al estudio de la acción. Apoya la anterior decisión el criterio que informa la tesis con número de registro digital 250354, sustentada por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Sexta Parte, página 123, cuyos rubro y texto dicen: “PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION. SON EXCEPCIONES DIVERSAS. EI**

examen de la excepción de falta de personalidad no puede llevar al estudio de la legitimación, con base en lo que establece el artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, pues determina dicho precepto que las únicas excepciones que se resuelven previamente a la sentencia son las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, por no tener éstos el carácter o representación con que comparecen, sin que pueda por tanto sostenerse que la palabra carácter se relaciona a la legitimación y que representación se refiera al concepto de personalidad. De no estimarse las palabras carácter y representación con el mismo significado, el precepto resultaría contradictorio, máxime que la legitimación no puede examinarse previamente porque no lo consigna así el mencionado artículo 8o.”.-----

---- Es pertinente precisar que el artículo 8° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León que se interpreta en la tesis, es de similar contenido al numeral 239 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de

**6.**

**conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el codemandado \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte).-----**

**---- Como en el caso se surte el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, del Código Adjetivo Civil, dado que las resoluciones dictadas resultan, además de adversas, substancialmente coincidentes; aunado a que la contraparte del apelante compareció durante la substanciación del recurso a dar contestación a los agravios, deberá condenarse al incidentista a pagar en favor de la parte actora las costas procesales erogadas en ambas instancias con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,**

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio primero e infundado el segundo, expresados por el apelante licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el codemandado apelante mediante escrito de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante \*\*\*\*\* a pagar en favor de la parte actora las costas procesales erogadas en ambas instancias con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad,

7.

remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.--- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública*

**de la resolución número 10 (diez) dictada el jueves 16 (dieciséis) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.